



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de CLEMENTINA RODRÍGUEZ AGUIRRE en contra de PRIMO FRANCISCO MOSQUERA BLANDON y ELBETCY ROMERO GIRALDO. (Rad. N°. 039-2015-00884-01).

Se decide el **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia censurada, entre otras cosas, rechazó de plano la nulidad promovida.

Ante tal determinación, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el supuesto que la causal de nulidad invocada, apunta a asegurar el derecho de defensa.

Así, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia calendada 15 de octubre de 2019, mantuvo la decisión, y concedió la alzada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta sede judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el caso de marras, se advierte, que el motivo de inconformidad de la ejecutada, versa sobre la determinación de rechazarse de plano la nulidad, sin tomarse en consideración el derecho de defensa que le asiste a la pasiva, en punto con la imputación debida de los abonos al deber reclamado.

Sobre el tópico, se debe señalar, que el legislador estableció el régimen de las nulidades, como un sistema restringido y determinado, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley así lo establezca expresamente.



Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales tales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa.

Aunado a ello, enuncia el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, que: “(...) **El juez rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. –Lo resaltado es del Despacho–

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisados nuevamente los supuestos fácticos en los que se funda el *petitum* de la pasiva, pronto se avista, que no se alega ningún vicio anulatorio inmerso en el artículo 133 *ejusdem*, pues en el respectivo escrito, se hace referencia exclusiva, a sendos abonos, que según dicho del apoderado de la demandada, se realizaron a la obligación objeto de recaudo coercitivo, lo que de suyo no se erige como nulidad.

Pero como si lo esbozado fuera poco, no puede perderse de vista que el Estatuto de Ritos Civiles Vigente, recoge las herramientas apropiadas para debatir aspectos como el planteado por el censor, y en esa dirección, de considerarse menester, deberá en la oportunidad de ley, hacerse uso de aquellas.

Así, atendiendo que la solicitud impetrada por el extremo ejecutado, no recogía una de las causales expresas contenidas en el canon 133 del C.G. del P., aludido en los párrafos que anteceden, lo propio era proceder a rechazarla de plano, como en efecto sucedió.

Como corolario, sin más elucubraciones, se impone la confirmación de la decisión tomada por el *a quo*, pues la misma se ajusta en un todo a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada el día 16 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**. Liquídense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".